



RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 0034/2015

La Paz, 5 de enero de 2015

Resolución de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria: **Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0562/2014, de 22 de septiembre de 2014**, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz.

Sujeto Pasivo o Tercero Responsable: **Mario Maira Vargas.**

Administración Tributaria: **Administración de Aduana Interior Santa Cruz de la Aduana Nacional (AN)**, representada por Jesús Salvador Vargas Cruz.

Número de Expediente: **AGIT/1577/2014//SCZ-0270/2014.**

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Mario Maira Vargas (fs. 113-117 y 120-121 vta. del expediente); la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0562/2014, de 22 de septiembre de 2014 (fs. 84-97 del expediente); el Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0034/2015 (fs. 160-169 vta. del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes del Recurso Jerárquico.

I.1. 1. Fundamentos del Sujeto Pasivo.

Mario Maira Vargas, interpuso Recurso Jerárquico (fs. 113-117 y 120-121 vta. del expediente), impugnando la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0562/2014, de 22 de septiembre de 2014, pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz, con los siguientes argumentos:





- i. Refiere en detalle los antecedentes de hecho del caso, e indica que está confirmado y demostrado que los dígitos alfanuméricos, mediante Revenido Químico y decodificación del Chasis es original, y corresponde a YV2H2A3C6EA036574, existiendo una errónea interpretación en la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0562/2014, pretendiendo forzar y confirmar una injusticia, y comisar su camión que cumplió legalmente los procedimientos, desde su nacionalización, por lo que habiendo aportado bastante prueba de descargo y transparente en originales y legalizadas por Autoridades periciales, pide se dicte Resolución de anulación de la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0562/2014, y se le devuelva el medio de transporte legal, aclarando que la contravención por la que fue detenido, está cancelada, la que fue adjuntada al Proceso del que ya no forma parte.

- ii. Resalta y reafirma que no se tomó en cuenta la prueba de reciente obtención, por haber sido presentada sin las formalidades que exige la Ley, siendo medios probatorios en esta instancia, arguye la vulneración de los Principios Constitucionales de Política Fiscal y Seguridad Jurídica, consagrados en nuestra Carta Magna, Artículos 56, 115, 116, 117, 119 y 120, Principios de control y omisión de otros, los cuales no pueden ser sancionados por personas, que con falta de seriedad en su función, ocasionen perjuicios a honestos ciudadanos de buena fe, Artículo 69 de la Ley No. 2492 (CTB). Indica que la ARIT no se ajustó a la realidad, limitándose a citar disposiciones de carácter doctrinal, alejada de la realidad de los valores de la verdad histórica de los hechos, vulnerando sus derechos de Sujeto Pasivo, que cumplió a carta cabal con lo determinado en los Artículos 82 y 90 de la Ley N° 1990 (LGA), encontrándose ante una doble sanción contraria a la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE); el Estado sólo persigue el tributo, y no la apropiación indebida de mercancías y bienes de personas.

- iii. Señala el origen legal de los documentos y Póliza de su vehículo corroborado y emitido por el técnico perito de DIPROVE, el cual es una autoridad habilitada, ratifica el número de motor y que el Chasis, es original no es remarcado y tiene importación legal, y fue superada la observación referente al dígito alfanumérico cuestionado, ya que no existe ninguna alteración de ningún dígito en el Chasis, no se valoró el Informe Técnico AN-SCRZI-SPCCR-IN-693/2014, de 28 de mayo de



2014, que señala que todos los alfanuméricos son originales, y no presentan vestigios de adulteración, por lo que pide la devolución de su vehículo.

- iv. Por lo expuesto, solicita se anule la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0562/2014, de 22 de septiembre de 2014.

I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.

La Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0562/2014, de 22 de septiembre de 2014, pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz (fs. 84-97 del expediente), confirmó la Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-SPCCR-RS- 271/2014, de 4 de junio de 2014, emitida por la Administración Interior Santa Cruz de la Aduana Nacional (AN); con los siguientes fundamentos:

- i. En cuanto a la vulneración del Derecho a la Defensa y al Debido Proceso, refiere normativa aplicable, e indica que en el ámbito tributario general, el incumplimiento de plazos no está expresamente establecido en la norma, como una causal de nulidad que vicie el acto administrativo emitido tardíamente, como se corrobora en la Ley N° 2492 (CTB) y en la Ley 2341 (LPA); respecto al Derecho al Trabajo, a la propiedad y la seguridad jurídica, señala que se suponen derechos fundamentales de los particulares, garantizados constitucionalmente, siempre y cuando al momento de su ejercicio no perjudiquen a otros ciudadanos o al Estado en sí, caso contrario, le corresponderá al Sujeto Activo, ejercer su derecho de acción sobre tales irregularidades.
- ii. Respecto a la presunción de inocencia y el derecho de defensa, refiere que garantizan, entre otras cosas, que una persona sometida a un proceso, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar su defensa con el correspondiente sustento probatorio. En consecuencia, al no haberse advertido vicios de nulidad o anulabilidad en los términos de los Artículos 35 y 36 de la Ley N° 2341 (LPA), debido a que los actos administrativos emitidos por la Administración Aduanera, contienen los requisitos formales para alcanzar su fin, lo cual resguarda el derecho a la defensa del recurrente, desestimó los argumentos expuestos en este punto.





- iii. Con relación a la falta de valoración de la prueba en Contrabando Contravencional, refiere normativa aplicable y antecedentes de hecho del caso, indicando que el recurrente en etapa recursiva, adjuntó a su Recurso de Alzada una Certificación emitida por DIPROVE, el 9 de junio de 2014, mediante la cual en su Inciso a) de las observaciones describe: *“Que verificado en la base de datos de R.U.A.T. – DIPROVE y en denuncias, el vehículo de las características establecidas, **“NO REGISTRA DENUNCIA DE ROBO HASTA LA FECHA”**. NOTA: El vehículo no fue verificado físicamente en dependencias de DIPROVE para determinar la Autenticidad del CHASIS”*; así también adjuntó un Trabajo Técnico Vehicular emitido por el Departamento de Peritaje de DIPROVE, de 1 de abril de 2014, el cual en sus observaciones describe **PLAQUETA**: Erradicada; **CHASIS**: Los alfanuméricos de Chasis impresos en bajo relieve, presentan vestigios de corrosión en algunos alfanuméricos, no siendo originales de fábrica; **MOTOR**: Los alfanuméricos del motor impresos en bajo relieve NO presentan vestigios de adulteración, siendo originales de fábrica.
- iv. En cuanto a lo argumentado referente a la valoración de las pruebas presentadas por el recurrente, señala que la Administración Aduanera en la Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-SPCCR-RS - 271/2014, valoró y analizó todas las pruebas aportadas por el Sujeto Pasivo, puesto que en atención al memorial de 13 de diciembre de 2013, se emitió el Auto Administrativo N° AN-SCRZI-AA – 155/2013, de 27 de diciembre de 2013, el cual resuelve en el Numeral Primero, con la finalidad de evitar nulidades posteriores y saneando el procedimiento anular el Acta de Intervención Contravencional COARSCZ-C-857/2013 y Segundo, ordena que se realice una nueva Acta de Valoración e Intervención, con la cantidad correcta; asimismo, mediante Proveído, de 13 de marzo de 2014, la Administración recurrida aclaró que, si bien se tiene realizado el pago de la multa del Operativo denominado Doble Cuchilla, no se hará la devolución del medio de transporte, puesto que el mismo está siendo objeto de Investigación por los peritos en el área.
- v. Agrega que en respuesta a la Nota AN-SCRZI-SPCCR-CA 222/2014, emitida por la Administración Aduanera, DIPROVE mediante Nota con Cite N° 104/2014, aclara que el catorceavo número del Chasis, correspondiente al camión observado, es ocho (8) y no seis (6); asimismo, manifiesta que el vehículo en cuestión fue



nacionalizado el 1 de enero de 2004, acogiéndose al Programa Transitorio Voluntario y Excepcional (Ley No. 2492), mediante el cual se podía nacionalizar con los dígitos adulterados, vale decir, que el vehículo fue nacionalizado con el número de Chasis YV2HA3C6EA036574, registrado en el Formulario Único DIPROVE N° 039421 Trabajo Técnico – Regularización Vehicular emitido, el 6 de enero de 2004, el cual tiene un sello de: “Vehículo Sin Observaciones”, en consecuencia, el referido número se encuentra registrado en la Declaración Única de Importación.

- vi. Indica que en tal sentido la Administración Aduanera, concluye que por todos los argumentos manifestados en el análisis técnico, basado en los Informes y Certificaciones de DIPROVE; la DUI C-55, de 12 de enero 2004, no respalda la legal internación a territorio nacional del vehículo marca Volvo, tipo F-12, con Chasis YVH2A3C6EA03574.
- vii. A mayor abundamiento refiere el Numeral 3, del Artículo 32 del Decreto Supremo N° 27149, Reglamento para la Transición al Nuevo Código Tributario, indicando que en este contexto, dado que en el presente caso DIPROVE en sus Informes Técnicos, expuso que el catorceavo número del Chasis del camión observado, es ocho (8) y no seis (6), de lo que infirió que el Chasis YV2HA3C6EA038574, del vehículo comisado no es el mismo que se encuentra registrado en la DUI C-55, por cuanto según el Formulario Único DIPROVE N° 039421 Trabajo Técnico – Regularización Vehicular, emitido el 6 de enero de 2004, señala que el vehículo con Chasis YV2HA3C6EA036574, no tiene observaciones.
- viii. Respecto a la prueba presentada en etapa recursiva, que se encuentra contenida en el Trabajo Técnico Pericial emitida por DIPROVE; Informe Pericial emanado por dicha Entidad; Requerimiento emitido por el Ministerio Público; Informe del Ministerio Público, señala que se encuentra presentada extemporáneamente, puesto que el período probatorio fenecía el 12 de agosto de 2014; empero, fueron presentados el 2 de septiembre de 2014, por tanto no corresponde su análisis y valoración; además, de que dichas pruebas no fueron presentadas con juramento de reciente obtención, ni se demostró que dicha omisión de presentación no fue por causa propia, por tanto no cumple con las formalidades descritas en el Artículo 81 de la Ley No. 2492 (CTB).





ix. Concluye que la formalidad prevista en el Artículo 99, Parágrafo II de la Ley N° 2492 (CTB), referida a los fundamentos de hecho y de derecho, así como la calificación de la conducta, fueron cumplidas, toda vez que el acto impugnado, hace referencia expresa de todos los documentos presentados en calidad de descargo y de igual manera el resultado de la valoración de las mismas, por lo que estableció que la mercancía comisada no se encuentra amparada con documentos presentados como descargo, puesto que éstos no demuestran su legal internación a territorio nacional, en tal sentido el recurrente no desvirtuó su conducta calificada, conforme a lo previsto por el Artículo 181, Incisos b) y g) de la misma Ley, correspondiendo desestimar los argumentos del recurrente y mantener firme la Resolución Sancionatoria impugnada.

CONSIDERANDO II:

Ámbito de Competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria.

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE), de 7 de febrero de 2009, regula al Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura organizativa del Estado Plurinacional mediante Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que en el Título X, determinó la extinción de las Superintendencias; sin embargo, el Artículo 141 del referido Decreto Supremo, dispone que: *“La Superintendencia General Tributaria y las Superintendencias Tributarias Regionales pasan a denominarse **Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria**, entes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una normativa específica que adecúe su funcionamiento a la Nueva Constitución Política del Estado”*; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se enmarcan en lo dispuesto por la Constitución, las Leyes Nos. 2492 (CTB) y 3092; Decreto Supremo N° 29894 y demás normas reglamentarias conexas.

CONSIDERANDO III:

Trámite del Recurso Jerárquico.

El 18 de noviembre de 2014, se recibió el expediente ARIT-SCZ/0270/2014, remitido por la ARIT Santa Cruz, mediante nota ARIT-SCZ-0560/2014, de 14 de





noviembre de 2014 (fs. 1-124 del expediente), procediéndose a emitir el Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria, ambos de 24 de noviembre de 2014 (fs. 125-126 del expediente), actuaciones notificadas el 26 de noviembre de 2014 (fs. 127 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el Artículo 210, Parágrafo III del Código Tributario Boliviano, vence el **5 de enero de 2015**, por lo que la presente Resolución se dicta dentro del plazo legalmente establecido.

CONSIDERANDO IV:

IV.1. Antecedentes de hecho.

- i. El 12 de diciembre de 2013, la Administración Aduanera notificó personalmente, a Mario Maira Vargas, con el Acta de Intervención Contravencional COARSCZ-C-0857/2013, el cual señala que el 23 de noviembre de 2013, efectivos del COA en inmediaciones de la Zona Cuchilla del Departamento de Santa Cruz, intervinieron el camión con Placa de Control No. 1240 PHA, donde evidenciaron diversa mercancía de procedencia extranjera, en ese momento el conductor no presentó ninguna documentación; presumiendo el hecho de contrabando, se procedió al comiso preventivo de la mercancía y el motorizado, que posteriormente fueron trasladados a la Almacenera Boliviana SA. (ALBO SA.), para su respectivo aforo físico, valoración, inventariación e investigación correspondiente, calificando la conducta como contrabando contravencional, de acuerdo al Inciso b), del Artículo 181 de la Ley N° 2492 (CTB); determinando por tributos omitidos 28.873,98 UFV; otorgando el plazo de tres días para la presentación de descargos, computables a partir de su legal notificación (fs. 21-27 y 191 de antecedentes administrativos).
- ii. El 13 de diciembre de 2013, Mario Maira Vargas mediante memorial, solicitó a la Administración Aduanera, la devolución del Motorizado clase camión, marca Volvo, tipo F-12, modelo 1985, motor N° TD121F32892973, Chasis N° YV2H2A3C6EA036574, color blanco, con DUI C-55, de 12 de enero de 2004, con matrícula de control 1240-PHA; argumentando que dicho motorizado cuenta con toda su documentación legal. En la misma fecha reitera su solicitud y adjuntó la DUI C-55, con sus Páginas Adicionales, FRV, RUA y Testimonio que acredita su derecho propietario (fs. 42-50 y 51 de antecedentes administrativos).





- iii. El 6 de enero de 2014, la Administración Aduanera notificó personalmente, a Mario Maira Vargas, con el Auto Administrativo N° AN-SCRZI-AA N° 155/2013, de 27 de diciembre de 2013, el cual dispone anular el Acta de Intervención Contravencional COARSCZ-C-0857/2013, de 11 de diciembre de 2013 y la notificación de 12 de diciembre de 2013, y ordena se realice una nueva Acta (fs. 62-65 de antecedentes administrativos).
- iv. El 8 de enero de 2014, la Administración Aduanera notificó personalmente, a Mario Maira Vargas, con la nueva Acta de Intervención Contravencional COARSCZ-C-0857/2013, de 11 de diciembre de 2013, en la que señala el contenido de la primera Acta, determinando un tributo omitido de 21.407,35 UFV, y otorgó el plazo de tres (3) días hábiles para la presentación de descargos, computables a partir de su legal notificación (fs. 71-75 y 193 de antecedentes administrativos).
- v. El 8 de enero de 2014, Mario Maira Vargas mediante memorial dirigido a la Administración Aduanera, ratificó la documentación del motorizado que fue presentada en calidad de prueba, solicitando la liquidación del valor de la multa del 50%, según el Artículo 181 de la Ley N° 2492 (CTB), para que en base a Resolución Administrativa, se autorice la devolución y entrega de su motorizado (fs. 195-195 vta. de antecedentes administrativos).
- vi. El 10 de enero de 2014, la Administración Aduanera mediante Nota: AN-SCRZI-SPCCR – CA 47/2014, solicitó a DIPROVE, Informe Técnico y Revenido Químico del Vehículo con Chasis N° YV2H2A3C6A36574, del Operativo denominado Doble Cuchilla (fs. 225 de antecedentes administrativos).
- vii. El 14 de enero de 2014, la Administración Aduanera emitió el Informe Técnico AN-SCRZI-SPCCR-IN 32/2014, el cual concluye de acuerdo al análisis técnico y evaluación documental, respecto a la mercancía no presentaron descargos, por lo que sugiere se emita la Resolución Sancionatoria de Contrabando, conforme a los Incisos b) y g), del Artículo 181 de la Ley N° 2492 (CTB); y sobre el medio de transporte, indica que, verificado el Chasis con Placa de Control No. 1240-PHA, comparado con la DUI C-55, de 12 de enero de 2004, se presume que el Chasis fue remarcado, por lo que sugirió se inicie Proceso Administrativo con el Acta de





Intervención y se solicite a DIPROVE la Certificación de la autenticidad y veracidad del Chasis (fs. 198-211 de antecedentes administrativos).

- viii. El 17 de enero de 2014, Mario Maira Vargas presentó a la Administración Aduanera, Certificado N° 039421 emitido por DIPROVE (*Trabajo Técnico – Regularización Vehicular*), el cual en Observaciones, indica que el Calco numérico, los alfanuméricos presentan poco legibles, por el uso del tiempo y la oxidación, siendo los alfanuméricos del Chasis YV2H2A3C6EA036574; además, reiteró la solicitud de devolución de su motorizado, y solicitó una verificación al número del motor, para determinar si se trata del mismo vehículo (fs. 226-227 de antecedentes administrativos).
- ix. El 5 de febrero de 2014, la Administración Aduanera recibió de DIPROVE el Dictamen Pericial, el cual concluye que los alfanuméricos del Chasis N° YV2H2A3C6EA036574, son originales y corresponden a la documentación presentada; empero, en el muestrario fotográfico (toma fotográfica N° 4), se muestra claramente la adulteración en uno de sus dígitos (fs. 228-233 de antecedentes administrativos).
- x. El 27 de febrero de 2014, Mario Maira Vargas presentó ante la Administración Aduanera, el Recibo de Pago N° 11969 del Banco Unión SA., por concepto de Multa (fs. 246-247 de antecedentes administrativos).
- xi. El 14 de marzo de 2014, la Administración Aduanera notificó personalmente, a Mario Maira Vargas, con el Proveído de 13 de marzo de 2014, en respuesta a su memorial, aclarando que, si bien se tiene realizado el pago de la multa del Operativo denominado Doble Cuchilla, no se hará la devolución del medio de transporte, puesto que el mismo es objeto de investigación por los peritos en el área (fs. 248-249 de antecedentes administrativos).
- xii. El 17 de marzo de 2014, la Administración Aduanera, mediante Nota AN-SCRZI-SPCCR – CA 222/2014, solicitó a DIPROVE la aclaración del Informe Pericial efectuado, puesto que concluye que el dígito catorceavo, número de chasis (6) es





original; sin embargo, en el muestrario fotográfico (foto 4), se aprecia claramente una adulteración, existiendo contradicción (fs. 251 de antecedentes administrativos).

- xiii. El 19 de marzo de 2014, la Administración Aduanera, mediante Nota con Cite N° 104/2014, de DIPROVE, recibió el Informe solicitado, aclarándose que el catorceavo número del Chasis del camión observado, es ocho (8) y no seis (6); asimismo, manifiesta que el vehículo en cuestión fue nacionalizado, el 1 de enero de 2004, acogiéndose al Programa Transitorio Voluntario y Excepcional (Ley No. 2492), mediante el cual se podía nacionalizar con los dígitos adulterados, vale decir, que el vehículo fue nacionalizado con el número de Chasis actual, tal como consta en la Póliza de Importación (fs. 253-260 de antecedentes administrativos).
- xiv. El 25 de marzo de 2014, la Administración Aduanera emitió el Informe Técnico AN-SCRZI-SPCCR-IN-312/2014, el cual concluye que la DUI C-55, de 12 de enero de 2004, no respalda la legal internación a territorio nacional del medio de transporte con Chasis No. YV2H2A3C6EA038574, por tanto recomendó iniciar Proceso Administrativo con el Acta de Intervención para el vehículo, por la presunta comisión de contrabando contravencional (fs. 261-265 de antecedentes administrativos).
- xv. El 28 de marzo de 2014, la Administración Aduanera notificó personalmente, a Mario Maira Vargas, con el Acta de Intervención Contravencional SCRZI-C-0019/2014, de 26 de marzo de 2014, el cual señala que en sujeción al Auto Administrativo N° AN-SCRZI-SPCCR-AA-41/2014, que en el punto segundo: Ordena la emisión del Acta de Intervención por el medio de transporte con Chasis YV2H2A3C6EA038574, ya que la DUI C-55, no presenta la legal internación a territorio nacional; determinando por tributos omitidos 26.003,50 UFV, calificando la conducta como contrabando contravencional de acuerdo al Inciso b), Artículo 181 de la Ley No. 2492 (CTB); otorgando el plazo de tres días para la presentación de descargos, computables a partir de su legal notificación (fs. 280-281 y 284 de antecedentes administrativos).
- xvi. En la misma fecha, Mario Maira Vargas mediante memorial dirigido a la Administración Aduanera, solicitó un Informe aclarativo, puesto que existen contradicciones en los Informes Técnicos elaborados por DIPROVE, con relación al número de Chasis del motorizado (fs. 286 de antecedentes administrativos).





- xvii. El 4 de abril de 2014, la Administración Aduanera notificó personalmente, a Mario Maira Vargas, con el Proveído de 31 de marzo de 2014, mediante el cual confirma que mediante el proceso del revenido químico se logró restaurar los últimos cinco dígitos, siendo estos: 38574, aclarando que el número correcto es ocho (8), por tanto se mantiene firme el Auto Administrativo N° AN-SCRZI-SPCCR-AA-41/2014 (fs. 287-294 de antecedentes administrativos).
- xviii. El 28 de mayo de 2014, la Administración Aduanera emitió el Informe Técnico AN-SCRZI-SPCCR-IN-693/2014, el cual concluye que sobre la base de los Informes y Certificaciones de DIPROVE; la DUI C-55, de 12 de enero de 2004, no respalda la legal internación a territorio nacional del vehículo marca Volvo, con Chasis YV2H2A3C6EA03?574, y sugiere la emisión de la Resolución Sancionatoria (fs. 295-300 de antecedentes administrativos).
- xix. El 4 de junio de 2014, la Administración Aduanera notificó en Secretaría, a Mario Maira Vargas, con la Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-SPCCR-RS- 271/2014, de 4 de junio de 2014, que declaró probada la comisión de la contravención aduanera por contrabando en contra del referido supuesto contraventor; disponiendo el comiso definitivo de la mercancía descrita en el Acta de Intervención SCRZI C 019/2014 (fs. 301-308 de antecedentes administrativos).

IV.2. Alegatos de las Partes.

IV.2.1. Alegatos del Sujeto Pasivo.

Mario Maira Vargas, el 10 de diciembre de 2014, formuló alegatos escritos (fs. 156-157 del expediente). Expresando lo siguiente:

- i. El 23 de noviembre de 2013, se efectuó el Operativo denominado Doble Cuchilla, su persona solicitó la liquidación de multa del Acta de Intervención; la cual fue pagada. Asimismo, se presentó el Informe Pericial de DIPROVE, de 4 de febrero de 2014, donde resalta que el Décimo Cuarto dígito devastado igual a 6 original restaurado, por lo que está definitivamente demostrado que el Vehículo es marca Volvo, año 1985, color blanco, motor N° TD121F32892973, Chasis N° YV2H2A3C6EA036574, Placa de Control No.1240; este Informe errado, se realizó por razones de falta de medios para realizar este trabajo en instalaciones de la Aduana, donde no cuentan

11 de 22





con medios lumínicos y elementos ópticos, para determinar la alineación profundidad y originalidad de la numeración metalográfica físicamente existente en el camión descrito.

- ii. El Informe emitido por el Capitán Yhonny Ortuño Cartagena, funcionario de DIPROVE, con respecto a las observaciones anteriores señala que, su vehículo fue nacionalizado con la antigua Ley No. 2349, entre los que se encontraban como requisitos para nacionalizar, que primero se someterían a exámenes previos ante autoridades de DIPROVE, los cuales comprobarían si existe denuncia de robo nacional, internacional o si estarían remarcados total o parcialmente, examen que fue superado sin observaciones.

IV.3. Antecedentes de derecho.

i. Código Tributario Boliviano (CTB).

Artículo 51. (Pago total). *La obligación tributaria y la obligación de pago en aduanas, se extinguen con el pago total de la deuda tributaria.*

Artículo 53. (Condiciones y Requisitos).

IV. El pago de la deuda tributaria se acreditará o probará mediante certificación de pago en los originales de las declaraciones respectivas, los documentos bancarios de pago o las certificaciones expedidas por la Administración Tributaria.

Disposiciones Transitorias.

Tercera. *Con la finalidad de implementar el nuevo Código Tributario Boliviano, se establece un Programa Transitorio, Voluntario y Excepcional para el tratamiento de adeudos tributarios en mora al treinta y uno (31) de diciembre de 2002, respetando las particularidades de cada Administración Tributaria, que se sujetará a lo siguiente: (...).*

ii. Ley N° 1990, de 28 de julio de 1999, General de Aduanas (LGA).

Artículo 88. *Importación para el consumo es el régimen aduanero por el cual las mercancías importadas procedentes de territorio extranjero o zona franca, pueden permanecer definitivamente dentro del territorio aduanero. Este régimen implica el*



pago total de los tributos aduaneros de importación exigibles y el cumplimiento de las formalidades aduaneras.

Artículo 90. *Las mercancías se considerarán nacionalizadas en territorio aduanero, cuando cumplan con el pago de los tributos aduaneros exigibles para su importación.*

iii. Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo (LPA).

Artículo 4. (Principios Generales de la Actividad Administrativa). *La actividad administrativa se regirá por los siguientes principios:*

c) Principio de sometimiento pleno a la Ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso;

iv. Decreto Supremo N° 27149, de 2 de septiembre de 2003, Reglamento para la transición al nuevo Código Tributario

Artículo 1. (Alcance).

El Programa Transitorio, Voluntario y Excepcional establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, alcanza a todos los adeudos tributarios cuyos hechos generadores o ilícitos se hubieran producido hasta el 31 de diciembre de 2002, inclusive, cuyo cobro corresponda al Servicio de Impuestos Nacionales o a la Aduana Nacional.

Artículo 32. (Vehículos Indocumentados). *Los vehículos indocumentados que ingresaron a territorio nacional hasta el 31 de diciembre de 2002 podrán acogerse al Programa, cumpliendo los siguientes requisitos:*

3. En el formulario de registro de vehículos, la Dirección de Investigación y Prevención de Robo de Vehículos - DIPROVE, certificará que el vehículo no tiene denuncia de robo y establecerá los números de chasis y motor correctos. Esta certificación será otorgada por funcionarios de DIPROVE asignados dentro del recinto aduanero. En caso que el vehículo esté registrado con denuncia de robo será remitido al Fiscal adscrito a DIPROVE. Si con posterioridad a la revisión de DIPROVE sobreviniera denuncia verificada de robo, no habrá lugar a la devolución de los tributos pagados en mérito a este Programa, quedando los mismos consolidados a favor del Estado.





IV.4. Fundamentación técnico-jurídica.

De la revisión de los antecedentes de hecho y derecho, así como del Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0034/2015, de 2 de enero de 2015, emitido por la Subdirección de Recursos Jerárquicos de la AGIT, se evidencia lo siguiente:

IV.4.1. Cuestión Previa.

- i. En principio, cabe señalar que Mario Maira Vargas en su Recurso Jerárquico, solicitó se anule la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0562/2014, de 22 de septiembre de 2014; sin embargo, de la lectura del señalado Recurso, no se advierten observaciones sobre vicios de forma sino argumentos de fondo, por tanto, como corresponde en esta instancia Jerárquica, se procederá al análisis de los aspectos de fondo planteados.

IV.4.2. Del contrabando contravencional.

- i. Mario Maira Vargas en su Recurso Jerárquico y Alegatos, refiere en detalle los antecedentes de hecho del caso, e indica que está confirmado y demostrado que los dígitos alfanuméricos, mediante Revenido Químico y decodificación del Chasis es original, y corresponde a YV2H2A3C6EA036574, existiendo una errónea interpretación en la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0562/2014, pretendiendo forzar y confirmar una injusticia, y comisar su camión que cumplió legalmente los procedimientos, desde su nacionalización, por lo que habiendo aportado bastante prueba de descargo y transparente en originales y legalizadas por Autoridades periciales, pide se dicte Resolución de anulación de la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0562/2014, y se le devuelva el medio de transporte legal, aclarando que la contravención por la que fue detenido su medio de transporte, está cancelada.
- ii. Resalta y reafirma que no se tomó en cuenta la prueba de reciente obtención, por haber sido presentada sin las formalidades que exige la Ley, siendo medios probatorios en esta instancia; arguye la vulneración de los Principios Constitucionales de Política Fiscal y Seguridad Jurídica, consagrados en nuestra Carta Magna, Artículos 56, 115, 116, 117, 119 y 120, Principios de control y omisión de otros, los cuales no pueden ser sancionados por personas, que con falta de seriedad en su función, ocasionen perjuicios a honestos ciudadanos de buena fe,



según el Artículo 69 de la Ley No. 2492 (CTB). Indica que la ARIT no se ajustó a la realidad, limitándose a citar disposiciones de carácter doctrinal, alejada de la realidad de los valores de la verdad histórica de los hechos, vulnerando sus derechos de Sujeto Pasivo, que cumplió con lo determinado en los Artículos 82 y 90 de la Ley N° 1990, encontrándose ante una doble sanción contraria a la CPE; el Estado sólo persigue el tributo, y no la apropiación indebida de mercancías y bienes de personas.

- iii. Señala el origen legal de los documentos y Póliza de su vehículo corroborado y emitido por el técnico perito de DIPROVE, el cual es una autoridad habilitada, ratifica el número de motor y que el Chasis, es original no es remarcado y tiene importación legal, y fue superada la observación referente al dígito alfa numérico cuestionado, ya que no existe alteración de ningún dígito en el Chasis, no se valoró el Informe Técnico AN-SCRZI-SPCCR-IN-693/2014, de 28 de mayo de 2014, el cual señala que todos los alfanuméricos son originales, y no presentan vestigios de adulteración, por lo que pide la devolución de su vehículo.
- iv. Al respecto, los Artículos 51 y 53, Parágrafo IV de la Ley N° 2492 (CTB), señalan que la obligación tributaria y la obligación de pago en aduanas, se extinguen con el pago total de la deuda tributaria y que el pago de la deuda tributaria se acreditará o probará mediante certificación de pago **en los originales de las declaraciones respectivas**, los documentos bancarios de pago o las certificaciones expedidas por la Administración Tributaria. Asimismo, la Disposición Transitoria Tercera, establece que con la finalidad de implementar el nuevo Código Tributario, se establece un Programa Transitorio, Voluntario y Excepcional para el tratamiento de adeudos tributarios en mora al treinta y uno (31) de diciembre de 2002, respetando las particularidades de cada Administración Tributaria.
- v. En este orden, el Decreto Supremo N° 27149, de 2 de septiembre de 2003, Reglamento para la transición al nuevo Código Tributario, en su Artículo 1, establece que el Programa Transitorio, Voluntario y Excepcional establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, alcanza a todos los adeudos tributarios cuyos hechos generadores o ilícitos se hubieran producido hasta el 31 de diciembre de 2002, inclusive, cuyo cobro corresponda al Servicio de Impuestos Nacionales o a la **Aduana Nacional**; y el Artículo 32,

15 de 22





(Vehículos Indocumentados), establece que los vehículos indocumentados que ingresaron a territorio nacional hasta el 31 de diciembre de 2002 podrán acogerse al Programa, cumpliendo los siguientes requisitos, entre otros, en el formulario de registro de vehículos, la Dirección de Investigación y Prevención de Robo de Vehículos - DIPROVE, certificará que el vehículo no tiene denuncia de robo y **establecerá los números de chasis y motor correctos. Esta certificación será otorgada por funcionarios de DIPROVE asignados dentro del recinto aduanero.** (las negrillas son nuestras).

- vi. Por su parte, el Artículo 4 de la Ley N° 2341 (LPA), señala que la actividad administrativa se regirá -entre otros-, por el siguiente principio: c) Principio de sometimiento pleno a la Ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso. Asimismo, los Artículos 88 y 90 de la Ley N° 1990 (LGA), establecen que la Importación para el consumo es el régimen aduanero por el cual las mercancías importadas procedentes de territorio extranjero o zona franca, pueden permanecer definitivamente dentro del territorio aduanero. Este régimen implica el pago total de los tributos aduaneros de importación exigibles y el cumplimiento de las formalidades aduaneras; y que las mercancías se considerarán nacionalizadas en territorio aduanero, cuando cumplan con el pago de los tributos aduaneros exigibles para su importación.
- vii. De la normativa expuesta y de la revisión de antecedentes administrativos, se tiene que el 23 de noviembre de 2013, efectivos del Control Operativo Aduanero (COA), dentro del operativo denominado Doble Cuchilla, elaboraron el Acta de Comiso N° 003997, en el que se indica que se procedió al comiso preventivo de un camión con Placa de Control No. 1240 PHA, el cual transportaba mercancía variada; el 11 de diciembre de 2013, la Administración Aduanera, elaboró el Acta de Intervención Contravencional COARSCZ-C-0857/2013, la misma que expone la relación circunstanciada de los hechos y elementos del operativo, estableciendo un tributo omitido de 28.873,98 UFV (fs. 17 y 21-27 de antecedentes administrativos).
- viii. El 13 de diciembre de 2013, Mario Maira Vargas solicitó a la Administración Aduanera, la devolución del motorizado clase camión, marca Volvo, tipo F-12, modelo 1985, motor N° TD121F32892973, Chasis N° YV2H2A3C6EA036574, color





blanco, con Declaración Única de Importación DUI C-55, de 12 de enero de 2004, con matrícula de control 1240-PHA; argumentando que dicho motorizado cuenta con toda su documentación legal, además de la DUI citada el FRV N° 040015874; Form. RUA 03 N° 0645260; Poder Notarial y Cedula de Identidad; El 8 de enero de 2014, la Administración Aduanera notificó a Mario Maira Vargas con nueva Acta de Intervención Contravencional COARSCZ-C-0857/2013, de 11 de diciembre de 2013, que modificó la anterior por error en el inventario de la mercancía (fs. 42-50, 71-75 y 193 de antecedentes administrativos).

- ix. El 8 de enero de 2014, Mario Maira Vargas ratificó la documentación del motorizado que fue presentada en calidad de prueba, solicitando la liquidación del valor de la multa del 50% según el Artículo 181 de la Ley N° 2492 (CTB), para que en base a Resolución Administrativa, se autorice la devolución y entrega de su motorizado; el 10 de enero de 2014, la Administración Aduanera mediante Nota: AN-SCRZI-SPCCR – CA 47/2014, solicitó a DIPROVE, Informe Técnico y Revenido Químico del Vehículo con Chasis N° YV2H2A3C6A36574; el 14 de enero de 2014, la Administración Aduanera emitió el Informe Técnico AN-SCRZI-SPCCR-IN 32/2014, mediante el cual concluye que, respecto a la mercancía, no se presentaron descargos, y sobre el medio de transporte, que verificado el Chasis con Placa de Control No. 1240-PHA, con la DUI C-55, de 12 de enero de 2004, se presume que el Chasis fue remarcado, por lo que sugirió se inicie Proceso Administrativo con el Acta de Intervención y se solicite a DIPROVE la Certificación de la autenticidad y veracidad del Chasis; el 17 de enero de 2014, Mario Maira Vargas presentó Certificado emitido por DIPROVE (*Trabajo Técnico – Regularización Vehicular*), reiteró la solicitud de devolución de su motorizado y solicitó una verificación al número del motor, para determinar si se trata del mismo vehículo (fs. 195-195 vta., 225, 198-211 y 226-227 de antecedentes administrativos).
- x. El 5 de febrero de 2014, la Administración Aduanera recibió de DIPROVE el Dictamen Pericial, el cual concluye que los números alfanuméricos del Chasis N° YV2H2A3C6EA036574, son originales y corresponden a la documentación presentada; empero, en el muestrario fotográfico (toma fotográfica N° 4), se evidencia claramente la adulteración en uno de sus dígitos; el 27 de febrero de 2014, Mario Maira Vargas presentó ante la Administración Aduanera, el Recibo de Pago N° 11969 del Banco Unión SA., por concepto de Multa; en respuesta, el 14 de

17 de 22





marzo de 2014, la Administración Aduanera notificó, con el Proveído de 13 de marzo de 2014, aclarando que, si bien se tiene realizado el pago de la multa del Operativo denominado Doble Cuchilla, no se hará la devolución del medio de transporte, puesto que el mismo es objeto de investigación por los peritos en el área (fs. 228-233, 246-247 y 248-249 de antecedentes administrativos).

- xi. El 17 de marzo de 2014, la Administración Aduanera, mediante Nota AN-SCRZI-SPCCR – CA 222/2014, solicitó a DIPROVE la aclaración del Informe Pericial efectuado, puesto que concluye que el dígito catorceavo, número de chasis (6) es original; sin embargo, en el muestrario fotográfico (foto 4), se aprecia claramente una adulteración, existiendo contradicción; el 19 de marzo de 2014, la Administración Aduanera, recibió de dicha Institución la Nota con Cite N° 104/2014, adjunto el Informe solicitado, aclarándose que el catorceavo número del Chasis del camión observado, es ocho (8) y no seis (6); asimismo, manifestó que el vehículo en cuestión fue nacionalizado, el 1 de enero de 2004, acogándose al Programa Transitorio Voluntario y Excepcional (Ley No. 2492), mediante el cual se podía nacionalizar con los dígitos adulterados, vale decir, que el vehículo fue nacionalizado con el número de Chasis actual, tal como consta en la Póliza de Importación (fs. 251, 253-260 de antecedentes administrativos).
- xii. El 25 de marzo de 2014, la Administración Aduanera emitió el Informe Técnico AN-SCRZI-SPCCR-IN-312/2014, concluyendo que la DUI C-55, de 12 de enero de 2004, no respalda la legal internación a territorio nacional del medio de transporte con Chasis No. YV2H2A3C6EA038574, y recomendó iniciar Proceso Administrativo con el Acta de Intervención para el vehículo, por la presunta comisión de contrabando contravencional; el 28 de marzo de 2014, la Administración Aduanera notificó, a Mario Maira Vargas, con el Acta de Intervención Contravencional N° SCRZI-C-0019/2014, de 26 de marzo de 2014, que en sujeción al Auto Administrativo N° AN-SCRZI-SPCCR-AA-41/2014, resuelve en el punto segundo: Ordenar la emisión del Acta de Intervención por el medio de transporte con Chasis YV2H2A3C6EA038574, ya que la DUI C-55, no presenta la legal internación a territorio nacional. En la misma fecha Mario Maira Vargas, solicitó un Informe aclarativo, puesto que existen contradicciones en los Informes Técnicos que elaboró DIPROVE, con relación al número de Chasis del motorizado (fs. 261-265, 280-281, 284 y 286 de antecedentes administrativos).



- xiii. El 4 de abril de 2014, la Administración Aduanera notificó al recurrente, con el Proveído de 31 de marzo de 2014, mediante el cual confirmó que mediante el proceso del revenido químico se logró restaurar los últimos cinco dígitos, siendo estos: 38574, aclarando que el número correcto es ocho (8), por tanto mantiene firme el Auto Administrativo N° AN-SCRZI-SPCCR-AA-41/2014; el 28 de mayo de 2014, la Administración Aduanera emitió el Informe Técnico AN-SCRZI-SPCCR-IN-693/2014, en el que concluyó que sobre la base de los Informes y Certificaciones de DIPROVE; la DUI C-55, de 12 de enero de 2004, no respalda la legal internación a territorio nacional, y sugiere la emisión de la Resolución Sancionatoria correspondiente; el 4 de junio de 2014, se notificó a Mario Maira Vargas, con la Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-SPCCR-RS - 271/2014, de 4 de junio de 2014, que declaró probada la comisión de la contravención aduanera por contrabando; en consecuencia, se dispuso el comiso definitivo de la mercancía descrita en el Acta de Intervención SCRZI C 019/2014 (fs. 287-294, 295-300 y 301-308 de antecedentes administrativos).
- xiv. De la normativa expuesta y de la revisión de los antecedentes administrativos, se evidencia que, el 23 de noviembre de 2013, dentro del operativo denominado Doble Cuchilla, efectuado por el COA, se procedió al comiso preventivo del camión con Placa de Control No. 1240 PHA; una vez notificada el Acta de Intervención Contravencional N° SCRZI-C-0019/2014, de 26 de marzo de 2014, Mario Maira Vargas presentó la DUI C-55, indicando que la misma ampara la legal importación de su vehículo que **fue nacionalizado al amparo del Programa Transitorio, Voluntario y Excepcional de la Ley N° 2492 (CTB), demostrando que canceló tributos aduaneros habiendo cumplido con lo establecido en los Artículos 82 y 90 de la Ley N° 1990 (LGA)** (las negrillas son nuestras).
- xv. En ese sentido, de la revisión de la DUI C-55, se evidencia que fue tramitada y pagada, el 12 de enero de 2004, dentro de los plazos de vigencia del **Programa Transitorio, Voluntario y Excepcional de la Ley N° 2492 (CTB) y su Decreto Reglamentario citado precedentemente**, para el vehículo clase camión, marca Volvo, tipo F-12, modelo 1985, color blanco; en cuya Página de Documentos Adicionales, Código B59 declaró **Calco DIPROVE emitido por DIPROVE con Número 039421, de 6 de enero de 2004**. De la lectura del Formulario Único





DIPROVE N° 39421, éste señala: ***“En el calco numérico, los alfanuméricos presentan poco legibles por el uso del tiempo y la oxidación, siendo los alfanuméricos del chasis los siguientes: YV2H2A3C6EA036574***, en virtud del cual se elaboró el Formulario de Registro de Vehículo 040015874, conforme a procedimiento de regularización y la DUI citada (fs. 43-46 y 227 de antecedentes administrativos).

- xvi. Sin perjuicio de lo anterior, se evidencia que el 19 de marzo de 2014, la Administración Aduanera, recibió de DIPROVE la Nota con Cite N° 104/2014, adjuntado Informe s/n, el cual señala que **por error involuntario del técnico** en el Informe Pericial, consignó erróneamente como décimo cuarto dígito restaurado el número seis (6), siendo el correcto el número ocho (8). Y agregó: ***Es importante destacar que según póliza de importación, el vehículo fue nacionalizado el 1 de enero de 2004*** (debió decir 12 de enero de 2004), ***acogiéndose al Programa Transitorio, Voluntario y Excepcional (Ley No. 2492), mediante el cual se permitía nacionalizar con los dígitos adulterados, previo informe pericial de DIPROVE y requerimiento fiscal, vale decir, que éste vehículo fue nacionalizado con el número actual que está a la vista, es decir SEIS (6), como consta en la póliza de importación (DUI), y confirmó que el vehículo en cuestión se acogió al Programa Transitorio, Voluntario y Excepcional (fs. 254 de antecedentes administrativos). En este punto, cabe destacar que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 32 del Decreto Supremo N° 27149, de 2 de septiembre de 2003, era obligación de DIPROVE establecer los números de chasis y motor correctos; por lo que el error del funcionario de DIPROVE en el momento de la nacionalización, no puede atribuirse al propietario del vehículo en cuestión (las negrillas son nuestras).***
- xvii. En estas circunstancias, se tiene que el vehículo en cuestión pagó su obligación tributaria, lo cual acreditó con la DUI C-55, de 12 de enero de 2004, al haberse acogido a la Disposición Transitoria Tercera de la Ley N° 2492 (CTB), que estableció un Programa Transitorio, Voluntario y Excepcional, **cumpliendo, entre otros requisitos, lo establecido en el Numeral 3, del Artículo 32 del Decreto Supremo Reglamentario N° 27149, de 2 de septiembre de 2003, (Vehículos indocumentados), el cual señala que funcionarios de DIPROVE asignados dentro del recinto aduanero, otorgarán Certificación estableciendo los**



números de chasis y motor correctos, aspecto que fue reconocido por DIPROVE como se evidenció en el párrafo precedente.

- xviii. Por lo precedentemente fundamentado, se tiene que la Administración Aduanera no puede desconocer lo dispuesto en el Artículo 4 de la Ley N° 2341(LPA) - aplicable en materia tributaria, en virtud del Artículo 74, Numeral 1 de la Ley N° 2492 (CTB) -, el cual señala que la actividad administrativa se registrará por los siguientes principios:
- c) Principio de sometimiento pleno a la Ley: La Administración Pública registrará sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso; puesto que el Sujeto Pasivo al acogerse al Programa Transitorio Voluntario y Excepcional (Ley N° 2492), dio cumplimiento a los Artículos 88 y 90 de la Ley N° 1990 (LGA), habiendo sometido su vehículo al Régimen de Importación para el Consumo, pudiendo su vehículo permanecer definitivamente en territorio aduanero, con el pago total de los tributos aduaneros de importación exigibles y el cumplimiento de las formalidades aduaneras exigidas como se demostró precedentemente, por lo que someter al propietario del vehículo a un proceso contravencional, habiéndose verificado que el vehículo fue saneado mediante DUI C- 55, de 12 de enero de 2004, no corresponde ni se ajusta a derecho.
- xix. Consiguientemente, habiéndose verificado que el propietario del vehículo clase camión, marca Volvo, tipo F-12, modelo 1985, motor N° TD121F32892973, Chasis N° YV2H2A3C6EA036574, se acogió al Programa Transitorio Voluntario y Excepcional, establecido por la Ley N° 2492 (CTB), dando cumplimiento a los requisitos establecidos en los Artículos 32 del Decreto Supremo No. 27149 y 88 y 90 de la Ley N° 1990 (LGA), corresponde a esta instancia Jerárquica, revocar totalmente la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0562/2014, de 22 de septiembre de 2014, dejando sin efecto ni valor legal la Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-SPCCR-RS-271/2014, de 4 de junio de 2014, emitida por la Administración Interior Santa Cruz de la Aduana Nacional (AN).

Por los fundamentos técnico-jurídicos determinados precedentemente, el Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, independiente, imparcial y especializado, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0562/2014, de





22 de septiembre de 2014, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, designado mediante Resolución Suprema Nº 10933, de 7 de noviembre de 2013, en el marco de los Artículos 172, Numeral 8 de la Constitución Política del Estado y 141 del Decreto Supremo Nº 29894, que suscribe la presente Resolución Jerárquica, de acuerdo a la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los Artículos 132, 139, Inciso b) y 144 del Código Tributario Boliviano,

RESUELVE:

REVOCAR totalmente la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0562/2014, de 22 de septiembre de 2014, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por Mario Maira Vargas, contra la Administración de Aduana Interior Santa Cruz de la Aduana Nacional (AN); en consecuencia, se deja sin efecto ni valor legal la Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-SPCCR-RS-271/2014, de 4 de junio de 2014, emitida por la Administración Interior Santa Cruz de la Aduana Nacional (AN); todo de conformidad a lo previsto en el Inciso a), Parágrafo I, del Artículo 212 del Código Tributario Boliviano.



Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.

Lic. Dancy David Valdovía Coria
Director Ejecutivo General a.i.
AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA